Dictamen Núm. 110/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por ……, por las lesiones sufridas al precipitarse a las rocas tras ceder una valla de madera en mal estado de conservación que delimita el paseo que bordea la playa de Toró.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 28 de julio de 2021, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito en el que solicita información acerca de la Administración responsable del mantenimiento de una valla que provocó un accidente, "afectos de delimitar las responsabilidades".

Expone que el "17-07-21 *(sic)*, en el área peatonal que existe junto al arenal de la playa de Toró, en Llanes", él y su esposa "sufrieron un accidente al apoyarse en la valla de madera que delimita el paseo (…), la cual al parecer estaba podrida, fallando y provocando su caída a las rocas que había en la parte

baja del muro que delimita dicha zona", y refiere que la noticia salió publicada en la prensa local, afirmando el Concejal de Obras que "procederán a cambiar el tramo roto".

2. Mediante oficio de 30 de agosto de 2021, la Técnica de Administración General de la Vicesecretaría del Ayuntamiento de Llanes solicita informe al Encargado de Obras.

El día 6 de septiembre de 2021, el Encargado de Obras informa que "por parte del Servicio de Obras se realiza el mantenimiento de la valla como un elemento más de la infraestructura de la playa, la cual necesita un mantenimiento periódico para la concesión de la bandera Q de Calidad. Los demás términos de la petición de informe se desconocen por el Servicio de Obras".

3. Con fecha 28 de septiembre de 2021, la Técnica de Administración General de la Vicesecretaría del Ayuntamiento de Llanes solicita informe al Servicio de Patrimonio.

El 15 de octubre de 2021, el Técnico de Patrimonio informa que "el vallado de madera que delimita el paseo existente junto a la playa de Toró se localiza en un terreno de titularidad municipal".

4. Mediante escrito de 9 de noviembre de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes traslada al interesado el contenido de dicho informe.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2021, el reclamante comunica al Ayuntamiento un cambio de dirección a efectos de notificaciones.

6. El día 6 de abril de 2022, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Llanes- por los daños padecidos como consecuencia de la caída sufrida junto a su

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

esposa al apoyarse ambos en una valla de madera de una zona de paseo que cedió debido a su mal estado.

Expone que el día "17-07-2021 *(sic),* en el área peatonal que existe junto al arenal de la playa de Toró, en Llanes", él y su esposa "sufrieron un accidente al apoyarse en la valla de madera que delimita el paseo (…), la cual al parecer estaba podrida, fallando y provocando su caída en altura (de unos dos metros) a las rocas que había en la parte baja del muro que delimita dicha zona", precisando que en ese momento se encontraban en compañía de sus nietos de diez y cuatro años. Explica que "mientras estaban hablando con un vecino de Llanes (...), al (…) apoyarse en la valla, se produjo la caída de ambos", y reitera que la noticia salió publicada en la prensa local, afirmando el Concejal de Obras que "procederán a cambiar el tramo roto".

Indica que "se hicieron consultas a la Demarcación de Costas de Asturias, que manifestó que la valla no se encontraba en el dominio público de costas, habiéndola realizado la Mancomunidad de Concejos del Oriente./ Consultada igualmente dicha Administración (...), se nos traslada que (...) la senda peatonal de Toró no es un bien que pertenezca a la Mancomunidad de los Concejos del Oriente (...). El mantenimiento, conservación, mejora, inspección de la senda la realiza el Ayuntamiento de Llanes", y que "se instó al propio Ayuntamiento (...) para que se pronunciase sobre a quién correspondía la competencia de vigilancia y mantenimiento de la valla", comunicándoseles "por oficio del (...) Alcalde de 9-11-21 (...) que `el vallado de madera que delimita el paseo existente junto a la playa de Toró se localiza en un terreno de titularidad municipal´".

Señala que "como consecuencia de la caída desde el paseo a las rocas (…) hubo de ser ingresado (…) en el Hospital `X´, de Asturias", siendo derivado al Hospital `Y´, de Asturias "para ser valorado por los Servicios de Cirugía Torácica, Cirugía Maxilofacial y UCI, donde quedó ingresado. Fue diagnosticado de:/ Fractura de la mandíbula derecha (rama horizontal y apófisis coronoides, con desplazamiento)./ Fractura del arco cigomático derecho./ Fractura de la pared lateral y suelo de la órbita derecha./ Hemoseno maxilar derecho. Importante edema de partes blandas de la hemicara derecha./ Fractura de 3.º,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º arcos costales derechos./ Neumotórax en pulmón derecho", y que "se apreció hematoma en el ojo derecho, herida en el reborde orbitario externo y movilidad del diente 21 (incisivo superior izquierdo, que ya era previo)", siendo "intervenido quirúrgicamente el día 19-07-2021 para reducción y osteosíntesis de la fractura mandibular y de la fractura orbito-malar derecha". Reseña que recibió el alta hospitalaria el día 21 de julio de 2021, precisando curas de las heridas en su centro de salud. Explica que "se retiraron las suturas en fecha 27-07-2021. Fue revisado en (…) Cirugía Maxilofacial (…) el día 11-08-2021", siguiendo revisiones en el Hospital "Z", de Vitoria, "desde el día 15-10-2021", al ser vecino de …… Señala que "cursó alta definitiva el día 19-01-2022", aunque "actualmente sufre dolor en la región fronto-parietal derecha y flanco costal derecha que le dificulta actividades sociales y lúdicas. Además, presenta falta de sensibilidad en la región frontal y mejilla derecha. Pérdida del diente incisivo superior izquierdo. Cicatrices quirúrgicas y traumáticas con buena evolución".

Fija el *quantum* indemnizatorio en treinta mil cuarenta y un euros con noventa y cuatro céntimos (30.041,94 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 6 días de hospitalización -perjuicio personal grave-, 632,10 €; 36 días impeditivos -perjuicio personal moderado-, 1.972,08 €; 146 días de curación, no impeditivos -perjuicio personal ligero-, 4.615,06 €; 12 puntos de secuelas concurrentes, 10.489,61 €; 6 puntos de perjuicio estético ligero, 4.609,93 €; dos intervenciones quirúrgicas pertenecientes ambas al grupo 5, complejas (1.211,58 € cada una -actualizadas-), 2.423,16 €, y perjuicio personal particular leve (en su mitad inferior, a tenor de las limitaciones y edad), 5.300,00 €.

Propone prueba testifical de la persona que identifica.

Adjunta copia, entre otra, de los siguientes documentos: a) Fotografías del vallado encintado por la Policía Local. b) Noticia aparecida en la prensa sobre el incidente. c) Información sobre la titularidad de la valla. d) Diversa documentación clínica. e) Informe de valoración de daños y perjuicios emitido por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica.

7. Con fecha 23 de agosto de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dicta providencia por la que se acuerda "admitir a trámite la reclamación" y se nombra instructora del procedimiento, dejando constancia de la fecha de recepción de la misma, las normas con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo.

Obra en el expediente la recepción de este acuerdo por el interesado.

8. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 25 de agosto de 2022 emite informe el Agente Jefe Accidental de la Policía Local. En él se hace constar que "no hubo intervención alguna por parte de esta Policía Local en cuanto al accidente producido", y que "la labor de los agentes intervinientes en aquella fecha (…) consistió en acudir y asegurar la zona en prevención de nuevos accidentes".

9. El día 26 de agosto de 2022, la Instructora del procedimiento pone en conocimiento del interesado que existe una discrepancia entre lo manifestado en la reclamación y la documentación que se adjunta, por lo que le concede un plazo de 10 días para que proceda a la subsanación de las deficiencias advertidas y "manifieste el día en el que se produjo la presunta caída, y a su vez aporte el (Documento Nacional de Identidad) y número de teléfono del testigo propuesto para poder llevar a cabo el emplazamiento".

10. El día 30 de agosto de 2022, el reclamante presenta en una oficina de correos un escrito en el que reconoce que la fecha que consta en la reclamación es errónea, habiendo ocurrido la caída el 16 de julio de 2021.

El 1 de septiembre de 2022, presenta en el registro municipal un escrito en el que señala los números del Documento Nacional de Identidad y de teléfono del testigo propuesto.

11. Con fecha 16 de septiembre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda admitir las "pruebas propuestas" por el reclamante e "incorporar de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

oficio como medios de prueba los (…) informes emitidos" durante la instrucción. Señala fecha para la práctica de la prueba testifical y determina "comunicar este acuerdo de apertura de período de prueba y de admisión de las pruebas presentadas a los interesados".

Consta la recepción de la notificación del acuerdo por el perjudicado el 21 de septiembre de 2022, y la comunicación de la fecha para la práctica de la prueba testifical al testigo el día 22 del mismo mes.

12. Obra incorporada a continuación al expediente la diligencia extendida por la Instructora del procedimiento en la que se deja constancia de la comparecencia del reclamante el día 22 de septiembre de 2022 otorgando su representación a un tercero, quien también la suscribe.

13. El día 22 de septiembre de 2022 se practica la prueba testifical en presencia del reclamante y de su representante. El testigo declara que el día de los hechos "subía por las escaleras (...), iba para casa", que encontró al matrimonio arriba y se paró con ellos, añadiendo que "empezamos a hablar. Se arrimaron un poco a la valla, rompió (…) y cayeron los dos a la vez". Interrogado sobre si apreció algún tipo de lesión o daño material en el interesado, afirma que "cuando cayó, estaba de lado, echando espuma y sangre por la boca". Indica que "se empezó a reunir gente allí, llamaron a la ambulancia. Vinieron primero los socorristas que estaban en la playa". Preguntado por el estado de la valla, manifiesta que "estaba podre".

14. Seguidamente, se extiende diligencia acreditativa de que "tanto en la diligencia de representación (…) como en la declaración testifical (…) consta como fecha de personación el jueves 22 de septiembre de 2022 cuando debería de decir miércoles 21 de septiembre de 2022".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

15. El día 22 de septiembre de 2022, la Instructora del procedimiento solicita informe a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y le adjunta una copia de la documentación obrante en el expediente.

16. Con fecha 23 de septiembre de 2022, el interesado presenta un escrito en el que solicita una copia de los informes obrantes en el expediente.

Ese mismo día se extiende una diligencia en la que se hace constar que se le entrega una copia de la documentación que interesa.

17. Mediante correo electrónico de 10 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento comunica a la compañía aseguradora de la Administración que, "ante la falta de respuesta formal solicitada en varias ocasiones (…) para que se remitan los correspondientes informes (…), procederemos a subir a los expedientes el correo de fecha 9 de enero de 2022", en el que la entidad aseguradora afirma que "dado el tiempo transcurrido no se realizó informe pericial (…). Sí hemos aportado (…) las valoraciones médicas por si eran de su interés".

Obra, asimismo, en el expediente un correo electrónico en el que la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento que "la indemnización (...) ascendería a 20.207,67" euros, "a lo que habría de añadirse:/ perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida por secuelas y/ la indemnización correspondiente por las dos intervenciones quirúrgicas del grupo 5 a que fue sometido". Entiende que la cantidad "reclamada encaja en las horquillas del baremo", y acompaña un informe pericial.

18. Mediante oficio de 23 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, lo que se comunica al perjudicado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento poniendo a su disposición el expediente en las dependencias municipales.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

19. Mediante diligencia de 24 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento deja constancia de la personación del reclamante en las dependencias municipales para examinar el expediente y de que se le hace entrega de una copia de la respuesta de la compañía aseguradora, incluyendo el informe de valoración de daños.

20. El día 6 de febrero de 2023, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que da por acreditados los hechos y la responsabilidad de la Administración.

Respecto al montante de la indemnización, señala que "el informe pericial realizado a petición del Ayuntamiento recoge, prácticamente, lo mismo que el presentado con el escrito de reclamación (...). Las únicas dos diferencias son que establece 4 días de perjuicio personal muy grave, frente a 6 que defiende esta parte, que se corresponden a los de su estancia hospitalaria en la UCI", el día 16 en el Hospital "X", de Asturias, siendo trasladado ese mismo día al Hospital "Y", de Asturias, "donde fue alta el 21 de julio. Del 16 al 21 de julio son 6 días de estancia hospitalaria, de los cuales admitimos que pasó 4 en la UCI y no 6, pero los otros dos días serían de perjuicio grave, pues está acreditada la estancia hospitalaria y no se computan en el informe pericial del Ayuntamiento./ Es decir que los días de perjuicio personal muy grave serían 4 (...), pero añadiendo 2 días de perjuicio personal grave, por lo que dicha partida quedaría reducida a 438,80 euros por los días muy graves y 164,56 euros por los dos días graves, lo que suma 603,36 euros./ La otra diferencia es que en la pericia del Ayuntamiento (se) ha considerado, en cuanto a las fracturas intercostales, el baremo (…) que se refiere a neuralgias intercostales esporádicas, mientras que la pericia de esta parte aplicó el baremo (…) donde (…) las neuralgias intercostales son persistentes. La diferencia en puntuación es 1-3 para el primero, tomando 2 puntos (...), y de 4-6 el segundo, tomando el mínimo de 4 (...). En este punto nos ratificamos en nuestra pericia" por considerarla "más ajustada a derecho", pues "es claro que se trata de una dolencia persistente asociada a las fracturas intercostales múltiples que sufrió".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Cuantifica la indemnización que solicita en treinta mil trece euros con veinte céntimos (30.013,20 €).

21. Con fecha 7 de marzo de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido estimatorio, al considerar acreditados los daños sufridos y "la falta de diligencia por parte del Ayuntamiento de Llanes en el buen mantenimiento de la valla", reconociendo la mecánica del accidente "producido al ceder una valla de madera y caer una persona unos dos metros".

Respecto a la cuantía de la indemnización, la propuesta de resolución reconoce al reclamante una indemnización de "30.013,20 €, más intereses legales".

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de abril de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 16 de julio de 2021, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida al ceder una valla de madera en la que el reclamante y su esposa se apoyaron.

Los informes médicos aportados acreditan las lesiones alegadas, y a la vista de la documentación obrante en el expediente cabe considerar justificada la realidad del percance que las ocasiona.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Llanes.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (…) en las siguientes materias: (…) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en un estado adecuado las vías públicas y los elementos de protección que existan en ellas en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por las mismas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los viandantes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de dicho servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo viene señalando (por todos, Dictamen Núm. 132/2022) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que el deber de conservación y mantenimiento del viario público y de aquellos elementos que contribuyen a la seguridad de utilización del mismo frente al riesgo de caídas en huecos, desniveles, escaleras y rampas, como son las barreras de protección, barandas o barandillas, alcanza a preservar la resistencia y rigidez suficiente para soportar el apoyo en función de la zona en que se encuentren. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a su entorno y a sus características, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el asunto objeto de análisis, nos encontramos con un matrimonio que se encuentra en la zona peatonal que bordea la playa de Toró, en Llanes, al cuidado de sus nietos, y que cuando un vecino se detiene a conversar con ellos

en un momento determinado se apoyan en la barandilla de madera y esta cede provocando la caída de ambos desde una altura de unos dos metros sobre rocas y piedras. La atribución de la caída al mal estado de conservación de la barandilla se confirma por el testigo de los hechos y es reconocida por el propio Ayuntamiento, mostrándose como única causa que justifique el accidente que nos ocupa.

La Administración municipal admite la existencia de responsabilidad patrimonial, conclusión que debemos compartir dado que, como hemos señalado en supuestos similares, un deficiente estado del vallado de protección constituye un riesgo cierto. En el Dictamen Núm. 228/2019 afirmamos que ello conforma "una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario, y que por su ubicación -al borde de un terraplén- constituye un peligro cierto para los viandantes que se materializó al apoyarse la afectada". En relación con la misma reclamación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3082- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que confirma la sentencia estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, afirma que "la causa determinante del accidente es la falta de conservación de dicho elemento de protección, lo que impidió que el mismo sirviese para el fin que le es propio, cual es garantizar la seguridad de los peatones que precisen, como fue el caso, hacer uso del mismo para evitar una caída de altura, desde un lugar por el que resultaría peligroso caminar si no existiese tal valla". En definitiva, entendemos que el deficiente estado de una barandilla que actúa como elemento de protección de una vía pública constituye una clara infracción del estándar aplicable al servicio público competente, tal como reiteramos en el Dictamen Núm. 132/2022.

Sentado lo anterior, una vez fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debemos atender al *quantum* resarcitorio, concluyendo que tras los ajustes que el reclamante realiza en el trámite de audiencia a la vista de la valoración de daños efectuada por la compañía aseguradora de la Administración, la cantidad

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

solicitada se corresponde con los efectivamente acreditados, tal y como reconoce el Ayuntamiento. Debe, en suma, procederse al abono del importe indicado en la propuesta de resolución, que alcanza los 30.013,20 €, actualizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a …… en los términos señalados."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.